



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 73

Viernes 29 de Marzo de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

*ORDEN de 14 de Marzo de 1946 por la que se dictan normas sobre aprobación definitiva de los presupuestos ordinarios municipales y provinciales para el actual ejercicio de 1946.* («Boletín Oficial del Estado» del día 17).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1945, al tiempo que autorizó a las Delegaciones de Hacienda para aprobar, con carácter provisional, los presupuestos ordinarios que para el actual ejercicio formasen las Corporaciones Locales, dispuso que una vez articulada la Ley de 17 de Julio último, aquellas Corporaciones ajustasen a sus preceptos tales presupuestos y que la Delegación respectiva resolviese las reclamaciones que se hubiesen podido formular, aprobando definitivamente, en su caso, los repetidos presupuestos.

Publicado el Decreto de 25 de Enero del año actual, en virtud del cual se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hace necesario ajustar a sus disposiciones los presupuestos para 1946; y al efecto de que tanto las Corporaciones como las Delegaciones de Hacienda puedan actuar de una manera uniforme,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares que aún no lo hubiesen hecho, formarán, antes del día primero de Mayo próximo, sus presupuestos ordinarios para el ejercicio en curso, atemperándose a las disposiciones del Decreto de 25 de Enero próximo pasado y tramitándolos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del mismo.

Aquellas Corporaciones que tuviesen aprobado provisionalmente su presupuesto ordinario para 1946, lo revisarán

al objeto de acomodarlo a los preceptos del Decreto citado, acordando las modificaciones que procedan por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, conforme al artículo 226 de la disposición citada.

2.º En todos los casos a que se refiere la disposición anterior, el presupuesto se expondrá al público por quince días hábiles, a efectos reclamatorios, elevándose éste y las reclamaciones que se hubiesen podido formular a la Delegación de Hacienda para su resolución definitiva.

3.º Las Corporaciones Locales que para nivelar sus presupuestos precisen de los recursos que constituyen el *Fondo de Corporaciones Locales* o, en su caso, de los del *Fondo de Compensación Provincial*, no podrán, salvo caso de verdadera excepción, aumentar sus gastos de carácter voluntario, ni incluir cantidades con destino a gastos de primer establecimiento, que pueden ser objeto del correspondiente presupuesto extraordinario.

4.º En tanto el Estado determina la forma y habilita los créditos precisos para dar efectividad a lo prevenido en la disposición quinta transitoria, las Corporaciones Locales continuarán consignando en sus presupuestos ordinarios, para el ejercicio de 1946, las cantidades suficientes para atender a los servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las mismas, en virtud de disposición legal.

5.º Con excepción de los pueblos en régimen transitorio de adopción, para los cuales no son de aplicación, en orden a exacciones municipales, los preceptos del Decreto de 25 de Enero último, los ingresos de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos serán los que se consignan y desarrollan en el citado Decreto, dentro del orden de prelación que en el mismo se establece, sin que por tanto pueda figurarse ninguna de las imposiciones suprimidas, ya se trate de Ayuntamientos en régimen ordinario o en el especial de Carta municipal.

6.º Los Ayuntamientos en régimen económico de Carta deberán solicitar de este Ministerio por conducto de la

respectiva Delegación de Hacienda, antes del día primero de Mayo próximo, la revisión de aquélla o la reintegración al régimen común. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese deducido petición alguna se entenderá que la Corporación renuncia al expresado régimen de carta.

Los Ayuntamientos a que se refiere el párrafo anterior que soliciten, dentro del plazo señalado, la convalidación del régimen de Carta podrán continuar en tanto no exista pronunciamiento sobre su solicitud, desenvolviendo su vida económica con arreglo al presupuesto provisionalmente aprobado para 1946.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de cifrar escrupulosamente sus ingresos para el ejercicio de 1946 tomando en consideración las modificaciones introducidas en los tipos de gravamen de las imposiciones ya existentes y los nuevos recursos autorizados.

8.º Los Ayuntamientos que para nivelar su presupuesto precisen cupo de compensación, no podrán prescindir, dentro del orden de imposición establecido en el Decreto, de ninguna de las exacciones de aplicación en el término municipal.

No deberán, por tanto, ser aprobados aquellos presupuestos en los que no figuren los productos de las contribuciones especiales y de los derechos y tasas correspondientes, en la cuantía máxima procedente, si de acuerdo con las disposiciones que regulan su exacción deben éstas ser establecidas.

El rendimiento de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos cedido por el Estado a los Municipios, no podrá evaluarse en cantidad inferior a la que aquél venía obteniendo por los mismos conceptos.

El impuesto sobre el vino y la sidra, a que se refiere el artículo 60 del Decreto de 25 de Enero último, se cifrará teniendo en cuenta el consumo de la misma especie verificado en el Municipio en el ejercicio anterior y que hubiese sido gravado en su caso con el arbitrio sobre consumo de bebidas.

Los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado a que se refieren los artículos 61 al 67 del repetido

Decreto se calcularán en cantidades no inferiores a las que se desprendan de las liquidaciones y documentos cobratorios del Estado.

Por último, para cifrar los arbitrios sobre especies de consumo se tendrá en cuenta el aumento en el tipo de gravamen autorizado para alguno de ellos, y el posible rendimiento del de nueva creación que afecta a pescados y mariscos finos.

9.º Dentro del mismo criterio señalado para los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares consignarán en sus presupuestos ordinarios de ingresos los recursos a que se refiere el artículo 177 del Decreto, evaluándolos con la justeza precisa.

Por lo que afecta a los arbitrios especiales y sobre riqueza radicante sólo podrán incluir en el estado de ingresos del presupuesto para 1946 aquellos que reúnan todas las condiciones que exige el artículo 188, a reserva y sin perjuicio de su convalidación por este Ministerio de Hacienda, la que habrá de ser solicitada antes del día primero de Mayo próximo por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando a la solicitud certificaciones literales de las Ordenes de concesión y modificación, en su caso, de los arbitrios y de las Ordenanzas respectivas. Los expedientes así incoados se elevarán por conducto de las Delegaciones de Hacienda a este Ministerio, debidamente informados.

10. Las Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares no podrán, bajo ningún pretexto, restablecer imposiciones que como el impuesto de cédulas personales o el arbitrio sobre riqueza vitivinícola fueron suprimidos, respectivamente, por Leyes de 19 de Enero y 30 de Diciembre de 1943.

En el presupuesto para el actual ejercicio no deberá señalarse cantidad alguna como ingreso en concepto de excedente del *Fondo de Corporaciones Locales*.

11. La imposición de nuevas exacciones, la aprobación de sus ordenanzas y la modificación de unas y otras, habrá de ser acordada, independientemente del presupuesto, por la Corporación Local respectiva en la forma que establece el artículo 266. Los acueídos se expondrán al público por el término que indica el artículo 269, elevándose los expedientes respectivos para su resolución por la Delegación de Hacienda, todo ello en cumplimiento de lo que previene el artículo 270 del tan repetido Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Marzo de 1946. — J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

1.043

### Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 13 de Marzo de 1946 por la que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 18 de Enero de 1945, se reglamenta dicha disposición.** («Boletín Oficial del Estado» del día 18.)

Ilmo. Sr.: A fin de dar la debida efectividad a las prescripciones contenidas

en el Decreto de 18 de Enero último, por el que se dictan normas restrictivas para el arranque o tala de olivos y otros árboles frutales, y cumpliendo lo que se dispone en el artículo quinto del citado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien reglamentar dicha disposición, precisando cuáles son los organismos encargados de tramitar las peticiones de los agricultores, abriendo los cauces administrativos correspondientes, así como definiendo algunos términos que aparecen en la mencionada disposición, para evitar interpretaciones dudosas. A tal efecto, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. El arranque de olivos, almendros, avellanos, higueras y algarrobos únicamente podrá verificarse mediante autorización expedida por la Sección de Cultivos de la Dirección General de Agricultura, a tenor de lo que se indica en los artículos siguientes. Cuando se trate de efectuar la operación de tala de dichos árboles, el Organismo encargado de conceder la autorización será la Jefatura Agronómica correspondiente. Por el contrario, la limpia y poda normal de los árboles referidos no sólo se efectuará libremente en su época oportuna, sino que se considerará obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre del año 1940.

Segundo. Exclusivamente a los efectos de esta Orden, se entiende por limpia la poda ligera, de carácter anual, que opera sobre madera delgada, a fin de suprimir los secos, chupones, ramos delgados mal dirigidos, etc. Por poda normal, la que en el olivo, se realiza cada dos o tres años y con la que se cortan, no sólo ramos delgados, sino también algunas ramas de tamaño medio ya agotadas, o que, como consecuencia del desarrollo del árbol, impiden o estorban el crecimiento de otras más interesantes, o han quedado mal situadas en el porte del mismo. En cambio, por tala se ha de comprender la poda enérgica de carácter periódico, que produce leña gruesa y tiene por objeto suprimir gran parte de las ramas principales; uno de los garrotes, si el árbol se compone de varios pies; la sección longitudinal de troncos y ramas (desastillado) y de cualquier otra operación que implique amputaciones grandes en el árbol, y con mucho mayor motivo el apeo del árbol entero; es decir, su corte a ras de tierra, al objeto de procurar la regeneración del mismo.

Tercero. La precitada autorización para el arranque, sólo se otorgará mediante informe favorable de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca, previa visita a la misma del personal técnico a fin de comprobar la certeza de las afirmaciones contenidas en la instancia del propietario, y muy especialmente la adecuación, para el objeto, del suelo que va a ser motivo de nueva plantación, cuando se trate de olivo y almendro. Se consignará en el informe si el arranque es de estricta necesidad o de marcada conveniencia.

Cuarto. El interesado en el arranque de los árboles mencionados en el párrafo primero, solicitará autorización para efectuar dicha operación, mediante instancia presentada en la Jefatura Agronómica, dirigida al Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección Ge-

neral de Agricultura, en la cual se hará constar: clase y número aproximado de los árboles en cuestión; edad, características y estado sanitario de los mismos, y superficie aproximada cubierta por ellos.

Igualmente, se especificarán con todo detalle las localizaciones de la parcela, cuyo arbolado va a ser arrancado, y asimismo de la que va a ser objeto de repoblación, cuando se trate de olivo y almendro, a fin de que puedan ser visitadas por el personal técnico.

Si es motivo de solicitud la operación de tala, la instancia se dirigirá a la Jefatura Agronómica, conteniendo los datos del primer párrafo de este apartado.

Quinto. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando a consecuencia de helada o plaga se pierdan algunos pies aislados, bastará para su arranque la autorización de la Jefatura Agronómica, siempre que el número de árboles afectados no pase de quince.

Sexto. De acuerdo con el artículo segundo del Decreto, es condición indispensable para autorizar el arranque de olivos y almendros, que el propietario haya plantado el mismo número de árboles de igual clase a los que se propone arrancar, o que se comprometa a hacerlo en un plazo prudencial, bajo la presentación de la fianza correspondiente.

En el primer caso, en su instancia hará constar la fecha en que ha tenido lugar la plantación, que habrá de ser dentro del año anterior a la fecha de la petición para que surta estos efectos, computándose únicamente los árboles prendidos.

En el caso de comprometerse a efectuarlo, hará constar la época en que se propone plantar, y presentará resguardo de la Caja General de Depósitos de haber consignado la cantidad que haya determinado libremente y para cada caso la Dirección General de Agricultura, y que oscilará entre 25 y 100 pesetas por pie. La Jefatura Agronómica podrá variar la época citada, si no la considera conveniente; fijando, en todo caso, el plazo máximo de ejecución.

Séptimo. El transporte de leñas procedentes de las limpias y podas normales de los olivos, desde la finca al caserío de la misma o al domicilio del propietario en el pueblo, si aquélla no tiene caserío, podrá realizarse sin ningún requisito; las procedentes de arranque para los mismos destinos, deberán ir acompañadas de la autorización que, según determina el artículo primero de esta Orden, ha de dar la Sección de Cultivos de la Dirección General de Agricultura, para poder realizar dichas operaciones.

Si las leñas no fuesen al caserío de la finca o domicilio del propietario, o si de éstos saliesen para otros destinos, necesitarán para su circulación ir acompañadas de la guía, modelo corriente, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyo Organismo no las expedirá sin el previo informe de la Jefatura Agronómica, en el que conste que la cantidad y características de las leñas guardan relación con el número de pies de que procedan, habida cuenta de la clase de operación practicada, haciendo constar también, cuando se trate de leñas procedentes de arranque, la fecha en que se autorizó la operación por la Sección de Cultivos de la Dirección General de Agricultura.

Octavo. Sin perjuicio de esperar para su transporte a poseer la guía, el propietario del olivar concentrará la leña en una de las lindes de la finca, para evitar la propagación del barrenillo.

Noveno. Los expedientes de infracción de lo dispuesto en el Decreto de 18 de Enero se instruirán por un Ingeniero subalterno de la Jefatura Agronómica correspondiente, el cual propondrá la sanción con arreglo a la malicia del inculpado y a sus medios económicos, debiendo oscilar aquélla entre la mitad y el quintuplo del valor de los productos cortados o arrancados sin autorización, sin perjuicio de la incautación de los mismos, aunque se hallasen ya en poder de un comprador.

Décimo. A la vista del expediente, el Ingeniero Jefe queda facultado para imponer por sí las multas que no excedan de diez mil pesetas. Entre diez y cincuenta mil pesetas, la imposición se hará por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de dicho Ingeniero Jefe. Para cuantías superiores, la imposición se reserva al Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General citada.

Undécimo. Contra las sanciones impuestas cabrán siempre los recursos reglamentarios en un plazo de diez días ante la autoridad inmediatamente superior, que será el Consejo de Ministros, en el caso de ser el Ministro quien haya decretado la sanción. Será requisito indispensable para recurrir el depósito en la Caja General de la cuantía total de la multa, y para la exacción de ésta podrá aplicarse el procedimiento de apremio.

Duodécimo. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1946. —Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. 1.053

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Granja-Escuela provincial de Agricultura «José Antonio»

CONCURSO LIBRE PARA NOMBRAMIENTO DE APAREJADOR

Acordado por el Consejo de Administración el nombramiento de un Aparejador para las obras que han de efectuarse en la misma, se convoca a los Aparejadores que deseen acudir a este concurso, siempre que se sometan a las siguientes

BASES

El designado deberá permanecer en las obras durante la jornada legal.

Su designación tendrá efecto hasta la terminación de las obras.

Para informes sobre los emolumentos que le correspondan pueden acudir a la Secretaría de la Granja, Diputación provincial, en los días laborables hasta el 3 del próximo mes, a las trece horas, en que termina el plazo para la admisión de solicitudes, las que, a ser posible, irán

acompañadas de los méritos profesionales que aleguen, dirigidas al señor Presidente del Consejo y se presentarán en la Secretaría de referida Granja.

Valladolid, 28 de Marzo de 1946. —El presidente del Consejo, Juan Represa.

1.151

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

La Comisión permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 13 de los corrientes, ha aprobado el proyecto de reforma de alineaciones en las calles Hospital Militar y Recoondo.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, se hace público, a fin de que por los que lo deseen puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes durante el plazo de un mes.

Valladolid, 21 de Marzo de 1946. —El alcalde, Fernando Ferreiro.

1.096

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Por el presente se anuncia que se halla expuesto al público por término de ocho días, horas de diez a trece, en la Sección de Edificaciones el padrón cobratorio correspondiente al ejercicio 1945, del arbitrio no fiscal sobre limpieza de chimeneas, a fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que a su derecho interesen, sobre rectificación de cuotas en el indicado plazo, pasado el cual cuantos elementos tributarios de los expresados no hayan sido incluidos en matrícula, serán denunciados por la investigación municipal, obligándose a los contribuyentes responsables, no sólo al pago de los derechos establecidos, sino también al de las multas reglamentarias.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos procedentes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 26 de Marzo de 1946. —El alcalde, Fernando Ferreiro.

1.104

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

La Comisión Gestora del impuesto para la prevención del paro obrero, en sesión celebrada el día 28 de Agosto de 1945, aprobó el proyecto de pavimentación de la Plazuela de Chancillería, a realizar con cargo a sus fondos y mediante la tramitación de la oportuna su

de a cien mil quinientas veintiuna pesetas con cincuenta céntimos.

El Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de Noviembre de 1945 y ratificada en sesión extraordinaria de 6 de Diciembre del mismo año, aprobó el proyecto y acordó de conformidad con la Comisión Gestora del impuesto para la prevención del paro obrero.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a fin de que durante el plazo de tres días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que una vez transcurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Valladolid, 26 de Marzo de 1946. —El alcalde, Fernando Ferreiro.

1.121

Ataques

El día 6 de Abril próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, por el sistema de pliegos cerrados, la subasta de 75 cárceles de leña gruesa y 1.782 cargas de ramaje, bajo el tipo de tasación de 8.034 pesetas con 60 céntimos, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ataques, 22 de Marzo de 1946. —El alcalde, Leopoldo Calvo.

117-513

Terminada la formación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento municipal relativo al 31 de Diciembre de 1945, se halla expuesto al público dicho documento por el término de quince días, para oír reclamaciones, pudiendo examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Brañosos, 23 de Marzo de 1946. —El alcalde, P. A. —El secretario, C. M. Martín.

1.150-514

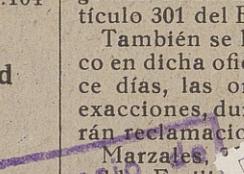
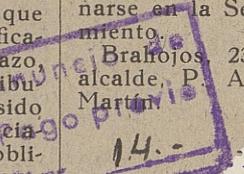
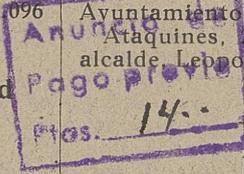
Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes, puedan formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas fiscales de las exacciones, durante las cuales se admitirán reclamaciones.

Marzales, 26 de Marzo de 1946. —El alcalde, Emilio.

1.116-515

Se hallan al público, por quince días, para oír reclamaciones, las cuentas mu-



TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

nicipales de esta villa del 1945, para aprobarlas provisionalmente.

Asimismo, y nuevamente, por igual plazo, las correspondientes a los años de 1942 al 1944, ambos inclusive, para su aprobación definitiva.

Valdunquillo, 23 de Marzo de 1946.—El alcalde, Ov.



INCIDENTE  
30 previos  
12.-  
TIBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

Villanueva de los Arzobispos

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para el fondeo de un pozo artesiano por la cantidad de 33.569,10 pesetas, a los efectos de examen y reclamaciones y por término de quince días.

Villanueva de Arzobispos, 22 de Marzo de 1946.—El alcalde, López.



INCIDENTE  
30 previos  
11.-

1.094—517

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones el presupuesto municipal ordinario para 1946, con sus correspondientes ordenanzas.

Cuentas municipales del año 1945, por término de diez días, para que sean examinadas por cuantos lo deseen, pasado que sea dicho plazo serán aprobadas por el Ayuntamiento, cuyas cuentas, con todos sus documentos, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villavieja de Yuso, 22 de Marzo de 1946.—El alcalde, 22.



INCIDENTE  
30 previos  
16.-  
TIBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

1.097—518

Terminado el padrón municipal de habitantes de este término con arreglo al 31 de Diciembre de 1945, se halla expuesto al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Villavieja de Yuso, 23 de Marzo de 1946.—El alcalde, Fra.



INCIDENTE  
30 previos  
9.-  
TIBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

1.115—519

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez de primera instancia accidental del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita incidente de pobreza promovido por el procurador

don Daniel Domingo Calvo en nombre y representación de don Leoncio Herranz Llorente, mayor de edad, casado, obrero y vecino de esta ciudad, plaza Circular, 8, sobre que se le declare pobre para gozar de tales beneficios en autos de mayor cuantía sobre indemnización de daños y perjuicios que ha promovido en este Juzgado contra otros y don Valentín Martínez González, en cuyo incidente se ha dictado la siguiente

«Providencia.— Juez accidental, señor Gutiérrez de Juana.— Juzgado de primera instancia número uno.— Valladolid, dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.— Dada cuenta y por presentado el anterior escrito con las copias adicionales, únase aquél a los autos de su referencia, se admite a trámite la demanda incidental de pobreza que se formula por el procurador don Daniel Domingo Calvo en nombre y representación en turno de oficio de don Leoncio Herranz Llorente, de cuya demanda se confiere traslado con emplazamiento a los demandados don Medardo Iglesias Díez Escudero, don Valentín Martínez González y don Fernando del Rey Espejo como marido y legal representante de doña Ester Tenreiro Berdié y doña Lucrecia Tenreiro Berdié y al señor abogado del Estado y con entrega de las copias simples presentadas, para que los dos primeros y el señor abogado del Estado dentro del término de nueve días y los tercero y cuarto por ser vecinos de Madrid dentro de quince días en razón a la distancia, comparezcan en los autos y contesten la demanda en forma legal; llévase a efecto los emplazamientos al primero y último por el referendado por ser vecinos de esta ciudad, la del segundo, teniendo en cuenta que se halla en ignorado paradero, por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y otro se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, habiendo de consignarse que el emplazado tiene a su disposición en la Secretaría las copias presentadas, y para los restantes se librará el oportuno exhorto al señor juez de primera instancia decano de los de Madrid, facultándose al portador para intervenir en su diligenciamiento; despachos todos ellos que se entregarán al procurador señor Domingo Calvo para que gestione su cumplimiento conforme a lo solicitado en el segundo otrosí. Y en cumplimiento al tercer otrosí sobre el recibimiento del incidente a prueba, en su día se acordará lo procedente.— Lo mandó y firma el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez de ascenso, titular del municipal y en funciones de primera instancia por hallarse el propietario disfrutando permiso, doy fe.— Saturnino Gutiérrez. Ante mí, P. H., Aniceto Sanz.— Rubricados».

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma a dicho demandado don Valentín Martínez González, que se halla en ignorado paradero y cuyo último domicilio conocido en Valladolid, fué Hotel Castilla, General Mola, número 6, y pueda comparecer en los autos y contestar la demanda dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto las copias simples presentadas de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, se expide el presente en Valla-

dolid, a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.— Saturnino Gutiérrez. — El secretario, P. H., Aniceto Sanz.

955

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, Jué de instrucción del distrito número 2 de Valladolid y su partido.

Por el presente y en atención a ignorarse su paradero, se cita ante este Juzgado, en término de cinco días, a unos sujetos apodados «El Grillo» y «El Maño», al objeto de ser oídos en el sumario número 65 de 1946, que en este Juzgado se instruye sobre robo; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valladolid, a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.— Mariano Gimeno.— El secretario, P. H., Santos Porres.

921

MEDINA DE RÍOSECO

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por providencia de esta fecha, dictada en autos de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Secundino Ortega González, de sesenta y seis años, viudo, y natural y vecino de Cabrerros del Monte, seguidos a instancia de su hermana de doble vínculo doña Teodora Ortega González, mayor de edad, sin profesión especial y natural y vecina de Cabrerros del Monte, intervenida de su esposo don Teófilo Muñoz Fernández, por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

El expresado don Secundino Ortega González, ha fallecido sin otorgar testamento, y reclaman su herencia, además de su expresada hermana doña Teodora, su también hermana de doble vínculo doña Julia Ortega González.

En Medina de Rioseco, a veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.— El secretario judicial, Rafael Pardo Ciorraga.

1.101—520

ANUNCIOS NO OFICIALES

Comunidad de Regantes del Canal del Duero

No habiéndose podido celebrar la Junta general, señalada para el día 24 del corriente por falta de asistencia de número suficiente de partícipes, se convoca nuevamente a todos los regantes del Canal del Duero para el domingo, día 7 de Abril, a las doce de la mañana, con el fin de celebrar la Junta general en segunda convocatoria.

Valladolid, 28 de Marzo de 1946.— El Presidente, Pablo Martín.

521

Imprenta de la Diputación provincial

